

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

DISTRITO DE MEDELLIN
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN DIEZ B DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA
CATEGORÍA

Medellín, dos (2) de julio de dos mil veintiséis (2026)

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

ASUNTO	<p>PROCESO VERBAL ABREVIADO- INFRACCIONES URBANÍSTICAS</p> <p>ARTÍCULO 135. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA. Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:</p> <p>c) Usar o destinar un inmueble a:</p> <p>9. Uso diferente al señalado en la licencia de construcción.</p> <p>COMPORTAMIENTOS MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR</p> <p>Numeral 9 Multa especial por infracción urbanística; Suspensión definitiva de la actividad.</p>
Interesado	SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL
Presunto infractor	ARGEMIRO ZAPATA Y OTROS
DIRECCIÓN	Calle 54 # 41 – 49

En la fecha, siendo las 10:49 horas de la mañana., el Despacho se constituye en Audiencia Pública para continuar con el proceso verbal abreviado con radicado 2-19226-25 por comportamientos contrarios a la integridad urbanística, conforme el contenido normativo establecido en el Artículo 135, Literal C Numeral 9 de la Ley 1801 de 2016; comportamiento que al parecer se desarrolla en la Calle 54 # 41 – 49, de esta ciudad.





Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Estando presente la suscrita INSPECTORA 10B DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA por lo que en virtud de lo consagrado en el Artículo 223, Numeral 3, Ibídem, se hacen presentes:

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

En calidad de interesada:

TANIA PAOLA ORTIZ GONZÁLEZ, identificado con la C.C 43.972.923. Vivo en la propiedad y he padecido las causísticas con la adulta mayor de lo que pasa en el primer piso. Notificaciones calle 54 41-53. Teléfono: 3103724136. Correo: taniapaolao@gmail.com

JAIRO ADOLFO ORTIZ GONZÁLEZ, identificado con la C.C 71.649.790. Somos afectados con la problemática del vecino del primer piso, ruido, olores tóxicos, no hay privacidad para nada. Calle 54 41-53. Teléfono: 3247758279. Correo: gonzini69@gmail.com

El despacho les reconoce la calidad de interesados de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del CPACA.

En calidad de presunto infractor:

ARGEMIRO ZAPATA ZAPATA

TATIANA MARÍA GUTIÉRREZ PÉREZ

CITACIONES

Con la finalidad de adelantar la audiencia pública por la presunta infracción al comportamiento consagrado en el numeral 9 Literal C del artículo 135 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana; de conformidad con lo establecido en el Numeral 2 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, se citó para el día de hoy a los interesados y a los presuntos infractores.

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, la Inspección de Convivencia y Paz es competente para conocer y adelantar los procedimientos relacionados con los comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas:

“ARTÍCULO 206. Atribuciones de los inspectores de Policía rurales, urbanos y corregidores. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:





Alcaldía de Medellín
 Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

(...)

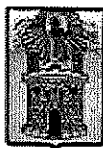
2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.

(...)"

En ese sentido, Esta autoridad es competente para adelantar el presente trámite.

INICIO DE ACTUACIÓN-ACTUACIONES

1. El 2 de abril de 2025 se recibe PQRS 202510109492 a través del cual se presenta queja por ruido, invasión del espacio público y olores en desarrollo de la actividad económica en la calle 54 41-49 de Medellín.
2. El 23 de abril de 2026 se dispuso, mediante radicado 202530170351 realizar visita administrativa al lugar de la queja para verificar las actividades económicas desarrolladas y se dispuso oficiar al área metropolitana para las acciones de su competencia en relación con los olores generados por el uso de químicos.
3. El 30 de abril de 2025 se realizó informe de consigna, que indica que en el primer piso de la edificación se el funcionamiento de un establecimiento comercial dedicado a la venta de artículos de papelería y variedades. No se pudo acceder a la edificación, sin embargo un residente del sector indicó que en el predio funciona una iglesia o centro de culto.
4. Mediante concepto de norma urbanística emitido por Planeación Distrital a través de oficio 202520093311 del 5 de junio de 2025, se indicó como conclusión: *"Teniendo en cuenta lo anterior, se le informa que no está permitido el desarrollo de actividades de organizaciones religiosas, pues el predio no cuenta con las condiciones mínimas de área que permitan una operación de este tipo, que es de 400 m²"*
5. La Secretaría de Gestión y Control Territorial a través de oficio 202520132528 del 17 de julio de 2025, rinde informe técnico en relación con el inmueble objeto del proceso, el cual se encuentra ubicado en el lote con CBML 10160350008, donde se logra identificar miscelánea y local de iglesia cristiana; presunto comportamiento: Cambio de destinación residencial a uso mixto, sin debido licenciamiento. No se pudo acceder al inmueble.
6. El 13 de marzo de 2026 se realizó visita administrativa al predio de la queja, en asocio con la Secretaría de Gestión y Control Territorial, donde se evidenció un templo religioso y un taller para la elaboración de tapasoles y



avisos publicitarios. Adicional a ello se evidenció un cable de luz desde el inmueble hasta al otro lado de la acera, pasando por la calle, que conecta a una venta estacionaria.

7. A través de oficio 202620056378 del 7 de abril de 2026, la Secretaría de Gestión y Control Territorial remite informe técnico, donde se describe que se encuentran tres actividades económicas: Actividad de culto, taller de avisos (Industria mediana) y papelería. Como infracciones urbanísticas se describen: *“Modificación y adecuación arquitectónica del primer piso para cambio de uso residencial a mixto, sin licencia urbanística; Ejercer actividades no autorizadas en la licencia urbanística del predio, consistentes en servicios de culto religioso, industria mediana de reparación de avisos publicitarios/parasoles y comercio al detal (papelería y/o miscelánea). Estas actividades concurren al interior del inmueble ubicado en la calle 54 41 49, sin contar con los actos administrativos que habiliten el cambio de uso de residencial a mixto...”*

Infracciones urbanísticas

Desarrollo de actividades no autorizadas en la licencia urbanística, consistentes en servicios de culto religioso, Industria mediana de reparación de avisos publicitarios/parasoles y comercio al detal (miscelánea). Estas actividades concurren al interior del inmueble ubicado en la Calle 54 41-49, sin contar con los actos administrativos que habiliten el cambio de uso de residencial a mixto 204 m2.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

La situación planteada se enmarca en la presunta vulneración del ordenamiento jurídico por la ubicación de una actividades de culto e Industria en el inmueble ubicado en la calle 54 41-49 de esta ciudad sin contar con licencia de construcción para la destinación que se desarrolla en el predio y sin cumplir con las normas referentes al uso del suelo.

A continuación, se corre traslado del expediente a los sujetos procesales, para su conocimiento y su correspondiente pronunciamiento en la etapa de argumentos dentro de la audiencia, manifestando ambas partes que poseen la información y el conocimiento de los documentos presentados.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Teniendo en cuenta lo anterior y tal como lo establece la norma, se le otorga un tiempo máximo de veinte (20) minutos para que exponga sus argumentos y pruebas. Se le hace saber el derecho que le asiste a las partes, al tenor de lo dispuesto en el artículo 33 de la Constitución Nacional y 267 del Código de Procedimiento Penal, de no declarar contra sí mismo (a) ni contra ninguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o



Alcaldía de Medellín
 Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

primero civil, así como el carácter libre y espontáneo de la declaración que a continuación rinde, exhortándolo(a) para que responda con la verdad a las preguntas que a posiblemente se formulen.

En calidad de interesado:

TANIA PAOLA ORTIZ GONZÁLEZ

Ya está ahí consignado la problemática que se evidencia, el mal uso, se ha tratado de hacer conciliaciones con ellos y ha sido imposible, ellos empiezan con un culto sin las condiciones, luego una vivienda que es un arrendamiento total de personas Venezolanas y esto generó afectaciones a TATIANA GUTIÉRREZ, y se presentó una invasión de ratas. Le informamos al sr Argemiro. Allá en el taller hay ciudadanos de otro país, quienes lanzaron comentarios en contra de mi hermana y mi mamá, las ratas y los roedores siguieron, un taller totalmente informal, hicieron una rampa y adicional a ello, una cosa eran los ruidos, pero ya empezaron a aplicar químicos para una persona mayor de 82 años, ella es oxígeno dependiente, estos señores no les importó, nos comunicamos nuevamente con el sr Pastor, viene la Policía y solo hace juzgar a los demás.

TATIANA GUTIÉRREZ es la propietaria del primer piso.

El señor ARGEMIRO ZAPATA es el arrendatario de TATIANA, yo la llamé a ella, que le pedía que se hiciera presente, la llamé por los roedores, me dijo que iba a llamar y averiguar y me bloqueó.

Sé que es la propietaria, porque el señor RAFAEL que es el propietario de arriba que cuando habían unos daños, él nos informó que TATIANA era la propietario y me dijo que eso no lo podía tratar más con ARGEMIRO porque ella era la dueña de la propiedad del primer piso.

El ruido por las herramientas es insoportable.

No tiene pruebas para solicitar.

DE LA CONCILIACIÓN

Dentro del proceso verbal abreviado por presuntos Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad establecido en el Artículo 135 Literal C numeral 9, **NO** procede la invitación a conciliar tal y como lo establece Artículo 232 de la Ley 1801 de 2016, que reza: "No son conciliables los comportamientos que infringen o resultan contrarios a las normas urbanísticas, ambientales, sanitarias, del uso del espacio público, del ejercicio de la actividad económica, de la libertad de circulación, de las interacciones entre las personas y las autoridades, los que afectan la integridad de niños, niñas y adolescentes, del ejercicio de la prostitución, y del derecho de reunión" (negrilla fuera de texto)

Es de anotar, que cuando se trate de hechos notorios o de negaciones indefinidas, la autoridad de Policía podrá prescindir de la práctica de pruebas y decidirá de plano (artículo 223 Numeral 3 literal C Ley 1801 de 2016).



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

ETAPA PROBATORIA

Téngase como prueba al momento de emitir decisión de fondo las aportadas y solicitadas por las partes, y adelantadas por el Despacho; igualmente las decretadas por el Despacho, como por la Inspección Administrativa al lugar de los hechos:

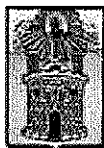
Para estos efectos, **esta audiencia cuenta con el siguiente material probatorio que reposa en el expediente: (Se graba en audio)**

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La función de policía surge el principio constitucional estatuido en el artículo 2º inciso 2 de la Constitución Política de Colombia, que impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, y es precisamente en virtud de este postulado que se posibilita a las autoridades de policía el regular los derechos y libertades de los ciudadanos en aras de mantener el orden público interno y la pacífica convivencia social propendiendo por el bienestar general.

Esta limitación se ejerce, entre otras cosas, mediante la expedición de regulaciones generales del comportamiento ciudadano, en virtud del denominado poder de policía, cuyo acatamiento corresponde verificarse a través del ejercicio de la función de policía dentro de los marcos allí impuestos en los artículos 11 al 16 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), que contienen las definiciones del Poder y la Función de policía, entendiéndose el primero como la facultad de expedir las normas en materia de policía, que son de carácter general, impersonal y abstracto, ejercido por el Congreso de la República para regular el ejercicio de la libertad, los derechos y los deberes constitucionales, para la convivencia y establecer los medios y las medidas correctivas en caso de su incumplimiento. Y de otra parte la Función de Policía, siendo ésta la facultad de hacer cumplir las disposiciones dictadas en ejercicio del Poder de policía, función que se cumple por medio de órdenes de policía.

Así la situación planteada, el Despacho da a conocer la importancia de imponer medidas correctivas cuando sea pertinente, ajustado a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, contenidos en los artículos 8, de la Ley 1801 de 2016 mediante la cual exhorta a cumplir los compromisos; manifiesta los deberes de convivencia; explica lo pertinente de los deberes de todas las personas en el territorio nacional comportarse de manera favorable a la convivencia. Para ello, además de evitar comportamientos contrarios a la misma, deben regular sus comportamientos a fin de respetar a las demás personas, en el ejercicio de sus derechos y deberes ciudadanos, en su vida, honra y bienes, de



Alcaldía de Medellín
 Distrito de
 Ciencia, Tecnología e Innovación

conformidad con la Constitución Política y las leyes, y especialmente con lo dispuesto en la presente ley¹.

Respecto a la propiedad privada es preciso citar la siguiente normativa:

“Artículo 58 Constitución Política de Colombia: *“se garantizan la propiedad privada y los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social...”*

Es por esta razón que los particulares no pueden realizar construcciones a su antojo, sino que deben someterse a la aprobación previa que de dicha construcción y uso, en el caso concreto, a través de licencia expedida por alguna de las curadurías urbanas de la ciudad de Medellín, otorgue, para lograr un desarrollo ordenado del territorio.

Las decisiones de las autoridades de policía deben ajustarse a los fines de la norma, por lo tanto, las medidas correctivas surgen como una medida extrema cuando ya se han agotado los otros recursos preventivos y el infractor ha sido renuente a ajustarse a las reglamentaciones urbanísticas.

El artículo 99 de la Ley 388 de 1997, señala: *“para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere licencia”.*

Decreto nacional 1077 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.6.1.1 Licencia urbanística. *Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 2218 de 2015., Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 1203 de 2017. Es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por el curador urbano o la autoridad municipal competente, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional. La expedición de la licencia urbanística implica la certificación del cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo.*

Parágrafo. Las licencias urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas y modificaciones. Se entiende por prórroga de la licencia la ampliación del término de vigencia de la misma. Se entiende por modificación de la licencia, la introducción de cambios urbanísticos, arquitectónicos o estructurales a un

¹ Artículo 135 Ley 1801 de 2016.



proyecto con licencia vigente, siempre y cuando cumplan con las normas urbanísticas, arquitectónicas y estructurales y no se afecten espacios de propiedad pública. Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición. En los eventos en que haya cambio de dicha normatividad y se pretenda modificar una licencia vigente, se deberá mantener el uso o usos aprobados en la licencia respectiva.

En ese mismo sentido, es importante señalar lo establecido en el Decreto Nro. 1197 de 2016, el cual modifica parcialmente el Decreto 1077 de 2015 en lo relacionado con los requisitos de solicitud, modalidades de las licencias urbanísticas, sus vigencias y prórrogas:

“Artículo 2. Se modifica el artículo 2.2.6.1.1.7 del Decreto 1077 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.2.6.1.1.7. Licencia de construcción y sus modalidades. *Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concentrarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:*

Obra nueva. Es la autorización para adelantar obras de edificaciones en terrenos no construidos o cuya área esté libre por autorización de demolición total.

Ampliación. Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar. La edificación que incremente el área construida podrá aprobarse adosada o aislada de la construcción existente, pero en todo caso, la sumatoria de ambas debe circunscribirse al potencial de construcción permitido para el predio o predios objeto de la licencia según lo definido en las normas urbanísticas

Adecuación. Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando la permanencia total o parcial del inmueble original.

Modificación. Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida...

Que el Artículo 135 de la Ley 1801 de 2016 reza: **ARTÍCULO 135. Comportamientos contrarios a la integridad urbanística.** *Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:*

C) Usar o destinar un inmueble a:



9. *Uso diferente al señalado en la licencia de construcción.*

PARÁGRAFO 7. *Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:*

Numeral 9 *Multa especial por infracción urbanística; Suspensión definitiva de la actividad.*

Las medidas correctivas para este comportamiento se encuentran señaladas en la ley 1801 de 2016:

“ARTÍCULO 181. MULTA ESPECIAL. *Las multas especiales se clasifican en tres tipos:*

2. infracción urbanística. *A quien incurra en cualquiera de las infracciones urbanísticas señaladas en el Libro II del presente Código o en las disposiciones normativas vigentes, se le impondrá además de otras medidas correctivas que sean aplicables y las sanciones de tipo penal a que haya lugar, multa por metro cuadrado de construcción bajo cubierta, de área de suelo afectado o urbanizado o de intervención sobre el suelo, según la gravedad del comportamiento, de conformidad con el estrato en que se encuentra ubicado el inmueble, así:...*

“ARTÍCULO 197. Suspensión definitiva de actividad. *Es el cese definitivo de una actividad económica, formal o informal, con o sin ánimo de lucro, o que siendo privada ofrezca servicios al público a la que está dedicada una persona natural o jurídica; comprende la suspensión definitiva de la autorización o permiso dado a la persona o al establecimiento respectivo, para el desarrollo de la actividad.*

PARÁGRAFO. *La medida se mantendrá, aun en los casos de cambio de nomenclatura, razón social o de responsable de la actividad o cuando se traslada la actividad a lugar distinto en la misma edificación o en inmueble colindante. Si se prueba que el cambio de razón social, de responsable o de lugar es para evadir la medida correctiva, se impondrá además la máxima multa”.*

CONSIDERACIONES

Durante todo el trámite administrativo se acataron las normas constitucionales referentes al debido proceso, además se dio aplicación de las garantías procesales al presunto infractor, asegurándole una recta y cumplida administración de justicia por parte de este operador jurídico.

Se concedió el derecho de defensa y de contradicción en razón a que la persona vinculada al proceso fue debidamente notificado. Se ha de considerar que el legislador señala que las medidas imponibles son medidas correctivas, cuyo



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

objeto es disuadir, prevenir, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia; éstas, han sido definidas como acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia.

Se da aplicación a la sanción contenida en el artículo 223, parágrafo 1 de la ley 1801 de 2016.

Conforme el oficio del Departamento Administrativo de planeación allegado al proceso con radicado 202520093311 del 5 de junio de 2025, que indica, en relación con las Actividades de organizaciones religiosas:

“La actividad de interés está categorizada como Uso dotacional según lo establecido en el Acuerdo 48 de 2014, específicamente en el artículo 252. En un nivel más detallado, se clasifica como un equipamiento de culto, el cual, de acuerdo con el artículo 106 del mismo acuerdo, se refiere “al conjunto de inmuebles destinados a la realización o apoyo de actividades relacionadas con un culto asociado a cualquier religión o confesión”

Se señala además que el área mínima del lote para estas actividades es de 400 m2, condición que no cumple el lote donde se encuentra la edificación.

El informe técnico realizado por la Secretaría de Gestión y Control territorial, radicado 202520132528, señala que en el primer piso de la edificación se encuentra una iglesia Cristiana, sin contar con la licencia de construcción que ampare este uso.

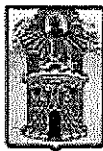
El 13 de marzo de 2026, en informe de visita administrativa se pudo identificar la existencia de un templo religioso, que es dirigido por el señor ARGEMIRO ZAPATA ZAPATA, identificado con la C.C 3.427.882; el cual consta de aproximadamente 35 sillas. A un costado del salón también se encontraron máquinas de coser, un compresor, una escalera y demás elementos destinados a la fabricación de tapasoles y avisos de establecimientos comerciales. Como responsable de la actividad se identificó al señor JHON FREY MURILLO CORTÉS, identificado con la C.C 7.562.954.

El señor ARGEMIRO manifestó que la persona que le arrendaba el inmueble era la señora TATIANA GUTIÉRREZ.

Tenemos también que la interesada manifestó en la presente audiencia que tiene conocimiento, según lo manifestado por el propietario del segundo piso, que es el inmueble que ella habita, que la propietaria del primer piso de la edificación es la señora TATIANA GUTIÉRREZ PÉREZ.

El 7 de abril de 2026 se recibe Informe técnico 202620056378 del 7 de abril de 2026, en el cual la Secretaría de gestión y Control Territorial indicó que se constató que la unidad habitacional original fue objeto de subdivisión de áreas, donde se desarrollan actividades de culto con alto impacto acústico y taller de avisos, actividad de impacto industria mediana con uso de químicos inflamables (lacas y solventes) compresor operando en patios traseros. Se indica como infracción el





Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

desarrollo de actividades no autorizadas en la licencia urbanística, consistentes en servicios de culto religioso e industria mediana de reparación de avisos publicitarios.

Desde el Departamento Administrativo de Planeación se envió, mediante radicado 202620070092 copia de la licencia de construcción para el predio, la cual señala que la destinación del inmuebles es una habitación.

En concepto de norma urbanística emitido por Planeación Distrital a través de radicado 202620085274 del 14 de mayo de 2026 indica que la actividad de fabricación de avisos publicitarios y tapasoles, corresponde a Industria Pequeña, la cual es permitida siempre y cuando se tenga la licencia de uso requerida.

Por último, el área metropolitana través de radicado 202605131533421611213825 del 13 de mayo de 2026, realizó visita al inmueble donde se pudo constatar la existencia de un establecimiento de Parasoles enrollables.

Por parte de los presuntos infractores no se aportó a este despacho licencia con la adecuación de uso.

El Código de Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana habla de los principios de razonabilidad y proporcionalidad los cuales son principios esenciales para la aplicación del Código, porque la adopción de los medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcionales y razonables, atendiendo las circunstancias de cada caso en particular y teniendo en cuenta que la finalidad del código es la PREVENCIÓN. Estos principios demandan que las autoridades de policía procuren que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario; si el medio o medida correctiva a aplicar causa mayor daño debemos abstenernos de utilizarlas o imponerlas.

Esta Inspección logro determinar sin lugar a dudas que en efecto se presentó el comportamiento que afecta la vida e integridad de las personas, conforme lo dispone el Artículo 135 Literal C numeral 9 de la ley 1801 de 2016, por lo cual se debe tomar una decisión de fondo apoyándose en las pruebas aportadas al plenario, se logró establecer que si existe comportamientos contrarios a la integridad urbanística. En razón a lo anterior, debe esta Inspección de Policía proceder a analizar qué medidas correctivas.

Considera el Despacho, en aplicación de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y Necesidad del artículo 8, que la orden de suspensión definitiva de la actividad es suficiente para el restablecimiento del Orden Urbanístico y de la normatividad en materia urbanística y resulta innecesario imponer cualquier otra medida.

ORDEN DE POLICÍA DEL 100 DE JULIO 2 DE 2026





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Por lo anteriormente expuesto y sin más consideraciones, la **INSPECTORA 10B DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA**, en uso de sus facultades constitucionales y legales en especial por las conferidas por la Ley 1801 de 2016,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR infractores al señor **ARGEMIRO ZAPATA ZAPATA**, identificado con **C.C 3.427.882** y a la señora **TATIANA GUTIÉRREZ PÉREZ**, identificada con la **C.C 43.505.921** por haber incurrido en los comportamientos contrarios a la integridad urbanística descrito en el Artículo 135 Literal C numeral 9 de la Ley 1801 de 2016, por usar o destinar el inmueble ubicado en la calle 54 41-49 a *la realización o apoyo de actividades relacionadas con un culto asociado a cualquier religión o confesión, a templo y a actividades de organizaciones religiosas.*

ARTICULO SEGUNDO. DECLARAR infractor al señor **JHON FREY MURILLO CORTÉS**, identificado con **C.C 7.562.954** y a la señora **TATIANA GUTIÉRREZ PÉREZ** identificada con la **C.C 43.505.921**, por haber incurrido en los comportamientos contrarios a la integridad urbanística descritos en el Artículo 135 Literal C numeral 9 de la Ley 1801 de 2016, por usar o destinar el inmueble ubicado en la calle 54 41-49 a Industria menor: fabricación de parasoles, avisos publicitarios, parrilleras y cortinas enrollables.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER A LOS DECLARADOS INFRACTORES 60 DÍAS para que presenten ante este despacho la licencia de adecuación que les posibilite el uso para *realización o apoyo de actividades relacionadas con un culto asociado a cualquier religión o confesión, a templo y a actividades de organizaciones religiosas;* y a Industria menor: fabricación de parasoles, avisos publicitarios, parrilleras y cortinas enrollables, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 2 del artículo 135 de la ley 1801 de 2016. .

ARTÍCULO CUARTO. IMPONER a los señores **ARGEMIRO ZAPATA ZAPATA**, identificado con **C.C 3.427.882**, al señor **JHON FREY MURILLO CORTÉS**, identificado con **C.C 7.562.954** y a la señora **TATIANA GUTIÉRREZ PÉREZ**, identificada con la **C.C 43.505.921** la medida correctiva de suspensión definitiva de la actividad de *realización o apoyo de actividades relacionadas con un culto asociado a cualquier religión o confesión, a templo y a actividades de organizaciones religiosas;* y a Industria menor: fabricación de parasoles, avisos publicitarios, parrilleras y cortinas enrollables que se desarrolla en el inmueble de la calle 54 41-49, con un área total de 204 metros cuadrados, por incurrir en comportamientos contrarios a la integridad urbanística descritos en el Artículo 135 Literal C numeral 9 de la Ley 1801 de 2016 la cual deberá cumplirse en un término máximo de cinco (5) días contado a partir del vencimiento del término otorgado en el artículo tercero de la presente providencia.

ARTÍCULO QUINTO. INFORMAR que si el infractor no cumple la Orden de Policía o la Medida Correctiva, la autoridad de Policía competente, por intermedio de la entidad correspondiente, podrá ejecutarla a costa del obligado, si ello fuere

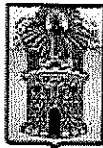


www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO1707740



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

posible. Los costos de la ejecución podrán cobrarse por la vía de la jurisdicción coactiva, en atención al Parágrafo 3 del Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO SEXTO. INFORMAR a los sancionados, el alcance penal de la orden de policía emitida por parte de este Despacho. Acorde con lo establecido en el Artículo 224 de la Ley 1801 de 2016, el que desacate, sustraiga u omita el cumplimiento de las decisiones u órdenes contenidas en esta decisión impartida por la autoridad de Policía, dispuestas al finalizar el proceso verbal abreviado o inmediato, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal, en concordancia con el parágrafo del artículo 150 de la misma ley.

ARTICULO SÉPTIMO. INDICAR que contra la presente decisión proferida por la autoridad de policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto suspensivo (Numeral 4 del Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016), para lo cual este despacho remitirá dentro de los dos días siguientes a la Secretaría de Gestión y Control territorial superior, ante, los cuales se deberá sustentar dentro de los dos días siguientes el recurso de apelación.

ARTICULO OCTAVO. SEÑALAR que esta decisión se notifica en estrados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 223, Numeral 3, Literal d) de la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO NOVENO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo procédase al archivo del proceso.

SIN RECURSOS

Siendo las 1:00 horas de la tarde del 2 de julio de 2026 se da por terminada la presente diligencia y se firma el acta por quienes en ella intervenimos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[Firma manuscrita]
ANA JUANITA VERGARA GÓMEZ
Inspectora Diez B de Convivencia y Paz

[Firma manuscrita]
TANIA PAOLA ORTIZ GONZÁLEZ
Interesada

